



DEPARTAMENTO DE BOYACA  
GOBERNACION

DECRETO NUMERO 001055 DE 19  
( 20 SET. 1985 )

Por el cual se transforma el Departamento Administrativo de Tránsito y Transportes de Boyacá en Instituto de Tránsito de Boyacá, y se adopta su Estatuto Orgánico.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA,  
en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y  
en especial de las conferidas por la Ordenanza No. 81  
de 1985.

DECRETA:

ARTICULO 1o. Transformase el Departamento Administrativo de Tránsito y Transportes de Boyacá "DATIBOY", creado por la Ordenanza 44 de 1975, derogada por el Decreto Departamental 1121 de 1983, y reestructurado por el Decreto Departamental 1121 de 1983, en un establecimiento público que se denominará "INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACA", con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Despacho del señor Gobernador y con domicilio principal en la ciudad de Tunja, cuyo objetivo y finalidades serán dirigir, orientar, controlar y ejecutar políticas Departamentales en materia de tránsito terrestre dentro de la jurisdicción del Departamento de Boyacá, enseñar a la ciudadanía las normas sobre tránsito de vehículos, derechos y deberes de conductores y peatones, velar por el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia, y ejercer las funciones de conformidad con el Código Nacional de Tránsito (C.N.T.), y legislación reglamentaria.

ARTICULO 2o. En desarrollo de los objetivos señalados en el artículo anterior, el Instituto de Tránsito de Boyacá cumplirá las siguientes funciones:

1. Aplicar y desarrollar dentro del Departamento de Boyacá, las disposiciones que regulan todo lo relacionado con el tránsito terrestre.
2. Coadyuvar con el Gobierno Departamental en ejecución de planes, programas y políticas de desarrollo integral.
3. Dirigir, orientar, organizar y controlar todo lo relacionado con el tránsito terrestre dentro del Departamento de Boyacá.
4. Programar y ejecutar campañas de seguridad vial.
5. Controlar el normal desenvolvimiento del tránsito de vehículos y peatones, hacer cumplir las normas y reglamentos de tránsito e imponer las sanciones del caso por su incumplimiento.



DECRETO NUMERO 001055 DE 19  
( 20 SET. 1985 )

Por el cual se transforma el Departamento Administrativo de Tránsito y Transportes de Boyacá en Instituto de Tránsito de Boyacá, y se adopta su Estatuto Orgánico.

6. Adelantar los trámites administrativos relacionados con la documentación necesaria para que el Instituto Nacional de Transporte procese la licencia de conducción.
7. Preparar, tramitar y archivar la documentación correspondiente a los registros de propiedad de los automotores y sus matrículas.
8. Controlar el funcionamiento de las escuelas de enseñanza automoviliaria y los talleres de reparación de vehículos.
9. Cumplir con los objetivos generales señalados en el artículo 13 del Decreto Departamental No. 00999 de 1979: atención y decisión de las necesidades y asuntos administrativos, prestación de servicios públicos y otros ejercicios de las funciones públicas que fueren del caso, y colaboración con la organización dentro de los planes, programas y políticas trazadas por el Gobierno Central.
10. Cumplir las funciones generales señaladas en el artículo 14 del Decreto Departamental No. 00999 de 1979, por el cual se adopta el Estatuto Orgánico de las Entidades Descentralizadas del Departamento.

ARTICULO 3o. El Instituto de Tránsito de Boyacá ejercerá su Gobierno y Administración por una Junta Directiva, un Director y los demás funcionarios que determinen la Estructura Administrativa de la Entidad. La Junta Directiva estará integrada por los siguientes Miembros: El señor Gobernador del Departamento de Boyacá, o el Secretario de Hacienda, quien la presidirá, el Secretario de Planeación del Departamento, el Secretario de Obras Públicas y Valorización Departamental, el Decano de la Facultad de Ingeniería de Vías y Transportes de la U.P.T.C., el Director Regional del INTRA, dos Diputados o sus Suplentes, elegidos por la Asamblea de Boyacá.

PARAGRAFO 1o. El Director del Instituto de Tránsito de Boyacá podrá asistir a las reuniones de la Junta, con voz pero sin voto, y en estas podrán intervenir otros y otros funcionarios o personas que informe o conceptúen sobre temas objeto de estudio y solo para reuniones específicas.

PARAGRAFO 2o. El Contralor del Departamento o el Auditor ante el Instituto de Tránsito de Boyacá, según el caso, serán invitados a la Junta Directiva cuando se trate de asuntos sujetos a control fiscal exclusivamente y tendrán voz pero no voto. En



DECRETO NUMERO 001055 DE 19

( 20 SET. 1985 )

Por el cual se transforma el Departamento Administrativo de Tránsito y Transportes de Boyacá en Instituto de Tránsito de Boyacá, y se adopta su Estatuto Orgánico.

ningún caso podrán intervenir en las materias atinentes a la Administración.

ARTICULO 4o. Para que la Junta Directiva pueda reunirse y deliberar se requiere la presencia de por lo menos la mitad más uno de sus Miembros.

Para tomar decisiones se requerirá de la mitad más uno de los asistentes.

ARTICULO 5o. Son funciones de la Junta Directiva del Instituto de Tránsito de Boyacá, las señaladas por el Estatuto Orgánico de las Entidades Descentralizadas del Departamento de Boyacá, a saber:

CLASE A. Funciones que requiere para su validez acto aprobatorio del Gobierno Departamental.

CLASE B. Funciones que requiere para su validez el voto favorable e indelegable del Gobernador.

CLASE C. Funciones que no requieren para su validez de ninguna formalidad especial.

FUNCIONES DE CLASE A.

Son funciones de Clase A:

1. Proponer reformas a los Estatutos cuando sean necesarias. Estas reformas deberán ser aprobadas por la Asamblea Departamental o por el Gobernador en ejercicio de facultades extraordinarias.
2. Disponer la contratación de empréstitos internos o externos con destino al ITBOY y aprobar los contratos respectivos de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.
3. Conceder comisiones al exterior a los funcionarios del ITBOY de conformidad con las conveniencias del servicio.
4. Estudiar y aprobar el presupuesto anual de rentas y gastos del ITBOY, con base en el proyecto que a su consideración someta el Director.





DECRETO NUMERO 001055 DE 19

( 20 SET. 1985 )

Por el cual se transforma el Departamento Administrativo de Tránsito y Transportes de Boyacá en Instituto de Tránsito de Boyacá, y se adopta su Estatuto Orgánico.

5. Autorizar al Director del ITBOY para firmar o celebrar actos o contratos en la cuantía que sea señalada por la misma Junta Directiva e investirlo de las autorizaciones expresas necesarias dentro del régimen fiscal vigente.
6. Autorizar al Director para gravar con prenda o hipoteca bienes, muebles o inmuebles respectivamente, de propiedad del ITBOY en garantía de obligaciones contraídas por éste.
7. Elaborar y aprobar los reglamentos internos del ITBOY, sus modificaciones o reformas.
8. Aprobar la suscripción de acciones o participación de capital en otras entidades similares o en sociedades de economía mixta.

FUNCIONES DE CLASE B.

Son funciones de Clase B:

1. Formular la política general del ITBOY y los planes y programas que debe desarrollar de acuerdo a su naturaleza y objetivos, en concordancia con los planes y programas del desarrollo integral del Departamento.
2. Determinar la inversión de los superávits y establecer las normas sobre financiación de reservas, liquidación y pago de las mismas.
3. Aprobar el acuerdo que fija la planta de personal, la organización interna del ITBOY y la escala de remuneración y sus modificaciones, la creación de empleos nunca podrá delegarse.
4. Crear o suprimir oficinas o dependencias del ITBOY en lugares diferentes a los de su domicilio.
5. Delegar en otras entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, funciones encomendadas al ITBOY y reasumirlas, si fuere el caso.

FUNCIONES DE CLASE C.

Son Funciones de Clase C.



DECRETO NUMERO 001055 DE 19

( 20 SET. 1985 )

Por el cual se transforma el Departamento Administrativo de Tránsito y Transportes de Boyacá en Instituto de Tránsito de Boyacá, y se adopta su Estatuto Orgánico.

1. Controlar el funcionamiento general del ITBOY y verificar su conformidad con la política adoptada.
2. Examinar los balances de prueba del mes inmediatamente anterior en cada reunión ordinaria y semestralmente los balances generales y estado de pérdidas del ITBOY, disponiendo las reservas reglamentarias.
3. Aprobar en cada reunión ordinaria el acuerdo de gastos para el mes siguiente.
4. Examinar y aprobar el balance anual y los estados financieros del año inmediatamente anterior no más tarde del mes de marzo de cada año.
5. Señalar los procedimientos para el trámite de los asuntos que se ventilen ante el ITBOY.
6. Determinar cuáles de los servicios prestados por el ITBOY deben cobrarse, fijar su valor y forma de recaudo.
7. Delegar cuando lo considere conveniente algunas de sus funciones en el Director del ITBOY.
8. Estudiar el informe anual que debe rendir el Director del ITBOY sobre las labores desarrolladas.
9. Autorizar al Director del ITBOY para delegar en sus subalternos algunas de las funciones que le correspondan, de conformidad con las normas legales vigentes.
10. Comprometer al ITBOY en obligaciones a corto, mediano y largo plazo y pignorar los bienes del ITBOY cuando para el cumplimiento de sus objetivos fuere necesario.
11. Aprobar la adquisición de los bienes inmuebles del ITBOY.
12. Darse su propio reglamento.
13. Ejercitar todas las funciones y ordenar todos los actos tendientes al mejor cumplimiento de los objetivos del ITBOY.



DECRETO NUMERO 001055 DE 19  
( 20 SET. 1985 )

por el cual se transforma el Departamento Administrativo de Tránsito y Transportes de Boyacá en Instituto de Tránsito de Boyacá, y se adopta su Estatuto Orgánico.

14. Las demás que le fije la Ley, Ordenanzas, Decretos y disposiciones pertinentes.

ARTICULO 6o. Los Miembros de la Junta Directiva con excepción del Gobernador tomarán posesión ante el Ejecutivo Seccional y deberán acreditar previamente a su incorporación el escrito juramentado, así entendido por el hecho de su presentación, de no encontrarse dentro de las prohibiciones inhabilidades e incompatibilidades que la Ley y las disposiciones Departamentales vigentes contemplan al respecto para poder hacer parte de la Junta Directiva de establecimiento públicos.

ARTICULO 7o. Las reuniones ordinarias de la Junta Directiva se efectuarán en la ciudad de Tunja una vez por mes, las extraordinarias cuando sean convocadas por su Presidente o por el Director del ITBOY. También podrán celebrarse reuniones en otras lugares del Departamento.

ARTICULO 8o. La convocatoria a reuniones extraordinarias se hará mediante citación escrita a los Miembros de la Junta, con anticipación no menor de seis horas y con indicación de la materia que va a ser tratada.

ARTICULO 9o. Todos los actos y decisiones de la Junta Directiva del ITBOY se harán constar en un libro de "ACTAS", las actas deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario de la misma.

ARTICULO 10o. Las decisiones de la Junta se denominarán "ACUERDOS", los cuales deberán llevar la firma de quien presida la reunión y de su Secretario.

ARTICULO 11o. Los Acuerdos se numerarán sucesivamente, con indicación del día, mes y año en que se expidan y estarán, al igual que las Actas, bajo custodia del Secretario.

ARTICULO 12o. Los Miembros de la Junta Directiva tienen derecho a percibir honorarios conforme a la fijación que haga el Gobierno por medio de Resolución Ejecutiva.

ARTICULO 13o. Los Miembros de la Junta Directiva que no sean empleados públicos, no adquieren por ese sólo hecho la calidad de tales.





DECRETO NUMERO 001055 DE 19  
( 20 SET. 1985 )

Por el cual se transforma el Departamento Administrativo de Tránsito y Transportes de Boyacá en Instituto de Tránsito de Boyacá, y se adopta su Estatuto Orgánico.

ARTICULO 14o. Los actos o decisiones del Director del ITBOY se denominarán resoluciones, se numerarán sucesivamente con indicación del día, mes y año en que se expidan y su conservación y custodia estará a cargo del Subdirector Administrativo y Financiero de la Entidad.

ARTICULO 15o. El Instituto de Tránsito de Boyacá, podrá utilizar como sigla la palabra "ITBOY".

ARTICULO 16o. La estructura Administrativa y organización interna del ITBOY se determinará mediante Decreto Departamental.

ARTICULO 17o. El patrimonio del ITBOY está constituido por bienes o fondos públicos comunes o con el producto de impuestos, tasas o contribuciones de destinación especial, multas y servicios.

2. Los bienes muebles e inmuebles que en la actualidad posea, a cualquier título y los que en el futuro adquiera en la misma forma.
3. Los aportes que reciba de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, o de organismos nacionales o extranjeros, con arreglo a las normas vigentes.
4. Los fondos provenientes de empréstitos internos o externos que el ITBOY contrate directamente o por intermedio del Departamento o la Nación con organismos nacionales o extranjeros.
5. Las sumas, valores o bienes que el ITBOY reciba como producto de la enajenación o arrendamiento de cualquiera de los bienes de su propiedad.
6. Las rentas, ganancias o rendimientos obtenidos.
7. Los bienes muebles e inmuebles, activos y demás valores que a título de donación, cesión o asignación reciba el ITBOY.
8. Las partidas que se apropian al ITBOY en los presupuestos Nacionales, Departamentales o Municipales o en los de otros entes públicos o privados.
9. Los demás que se asignen al ITBOY por las Leyes, Ordenanzas, Decretos u otros actos de Entidades Públicas a cualquier título.



DECRETO NUMERO 001055 DE 19

( 20 SET. 1985 )

Por el cual se transforma el Departamento Administrativo de Tránsito y Transportes de Boyacá en Instituto de Tránsito de Boyacá, y se adopta su Estatuto Orgánico.

10. El rendimiento o rentas de los fondos o valores que les corresponde recaudar o manejar salvo estipulación legal o contractual en contrario.

ARTICULO 18o. El presupuesto del ITBOY contendrá el cómputo de los ingresos y egresos calculados de acuerdo con las normas contables generalmente aceptadas para esta clase de Entidades.

ARTICULO 19o. En el presupuesto de egresos figurará el cálculo de gastos de administración de cada dependencia del ITBOY y se presupuestarán los recursos para inversiones específicas.

ARTICULO 20o. Reservas en valores moviliarios. El ITBOY en cuanto lo permita su naturaleza, podrá hacer resevas en títulos y valores moviliarios de máxima seguridad, rentabilidad, prefiriendo documentos de crédito público que emita el Departamento de Boyacá, con el fin de obtener beneficios tendientes al crecimiento y fortalecimiento de éste. En todo caso preferirá aquellos valores emitidos por personas jurídicas en las que el Departamento o sus Entidades Descentralizadas posean mayor interés social o que por tener domicilio principal en el Departamento y otra razón específica coadyuven al desarrollo de Boyacá.

ARTICULO 21o. El control fiscal del ITBOY será ejercido por la Contraloría General de Boyacá a través de una Auditoría Fiscal; la modalidad de dicho control se ajustará a la reglamentación que expida la Contraloría de conformidad con el Código Fiscal de Boyacá.

PARAGRAFO. En todo caso la Contraloría, conjuntamente con el ITBOY elaborará un reglamento acorde con su naturaleza y el género de las actividades a éste encomendadas, de modo que garantice la recta administración del patrimonio público y dejen a salvo su autonomía administrativa.

ARTICULO 22o. Estatuto de Personal. El Director del ITBOY elaborará el Estatuto de Personal en el que se podrá incluir entre otros aspectos las condiciones para la creación, supresión y función y (sic) cargos y de acceso al servicio, las situaciones administrativas y el régimen disciplinario, la clasificación y remuneración de empleos, - primas o bonificaciones, gastos de representación, viáticos, horas extras, prestaciones sociales y requisitos para el otorgamiento de comisiones en el interior o en el exterior del país.





DECRETO NUMERO 001055 DE 19  
( 20 JUL. 1963 )

Por el cual se transforma el Departamento Administrativo de Tránsito y Transportes de Boyacá en Instituto de Tránsito de Boyacá, y se adopta su Estatuto Orgánico.

Este Estatuto requerirá de aprobación por parte de la Junta Directiva y del Gobierno Departamental, respectivamente.

ARTICULO 23o. Creación de Cargos. La creación, supresión y fusión de empleos, del todo caso, el voto favorable e indelegable de la Junta Directiva, pero requerira en todo nombramiento deberá ceñirse estrictamente a él, so pena de nulidad.

ARTICULO 24o. Selección de Personal. Establecido el sistema de selección de personal y las calidades para cada cargo por acuerdo de la Junta Directiva todo nombramiento deberá ceñirse estrictamente a él, so pena de nulidad.

La Auditoría delegada en el ITBOY deberá abstenerse de refrendar el pago de valores hasta tanto demuestre el cumplimiento de tales requisitos.

ARTICULO 25o. Carácter de los empleados. Para todos los efectos legales las personas que presten sus servicios en el ITBOY en forma continua se denominarán empleados públicos.

ARTICULO 26o. Contratación de Servicios. La Junta Directiva podrá autorizar siempre con el voto favorable e indelegable del Gobernador, la contratación de personal para la prestación de servicios técnicos especializados que no pueda adelantar el personal de planta del ITBOY.

PARAGRAFO 1o. Las personas que presten sus servicios de manera ocasional o temporal en el ITBOY se considerarán como auxiliares de la administración y no adquieren por ese sólo hecho el carácter de trabajadores oficiales o empleados públicos.

PARAGRAFO 2o. En ningún caso podrán autorizarse pagos por reconocimientos de servicios personales por períodos continuos o discontinuos durante el mismo año que excedan de noventa (90) días salvo la autorización expresa de la Junta Directiva para contratos de prestación de servicios profesionales en los casos en que el personal de planta del ITBOY no pudiere, pero aún en este caso, los contratos no podrán exceder de un año continuo ni renovarse para períodos que sumados excedan de un año.

PARAGRAFO 3o. El funcionario del ITBOY que en contravención de la presente norma cree cargos o contrate personal incurrirá en causal de destitución sin perjuicio de las acciones penales que puedan adelantársele por ordenar el pago de honorarios, salarios, prestaciones, bonificaciones, sueldos o remuneración de cualquier índole.



DECRETO NUMERO 001055 DE 19

( 20 SET. 1985 )

Por el cual se transforma el Departamento Administrativo de Tránsito y Transportes de Boyacá en Instituto de Tránsito de Boyacá, y se adopta su Estatuto Orgánico.

ARTICULO 27o. Actos. Los actos y hechos que el ITBOY realice en desarrollo de sus actividades estarán sujetos al derecho público.

ARTICULO 28o. Contratos. Los contratos que celebre el ITBOY deberán contener las cláusulas que sobre garantía, caducidad administrativa y reclamaciones diplomáticas, la Ley y las Ordenanzas exigen para los del Gobierno.

La caducidad administrativa, llegado el caso, se hará por el propio ITBOY, a través del Director previa aprobación de la Junta Directiva.

ARTICULO 29o. Contratación de Empréstitos. El ITBOY se someterá en la contratación de empréstitos internos o externos a los requisitos señalados al respecto por el Código Fiscal de Boyacá y a las demás normas vigentes que rigen la materia.

ARTICULO 30o. Procedimiento Gubernativo. Los actos del ITBOY que pongan fin a una actuación administrativa quedan sujetos, en cuanto a notificaciones y recursos al procedimiento establecido por el Decreto Ley 2733, de 1979, Artículos 10 al 19.

El recurso de apelación contra los actos de sus funcionarios se decidirá por el Director del ITBOY y los actos de estos cuando no decidan el recurso de un inferior sólo serán susceptibles del recurso de reposición.

ARTICULO 31o. Controversias relativas a contratos. De acuerdo con lo ordenado en el Código Fiscal de Boyacá, y demás normas pertinentes cuando existan controversias relativas a contratos en los que se hubiere pactado la cláusula de caducidad administrativa, tendrá conocimiento la jurisdicción contencioso administrativo y de las originadas en los demás contratos será de competencia de la jurisdicción ordinaria.

ARTICULO 32o. Para los miembros de la Junta Directiva y el Director del ITBOY, regirán las prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades establecidas en el Decreto Ordenanza No. 00999 de 1979, en su capítulo IV, y en las demás que posteriormente se expidan sobre la materia.

ARTICULO 33o. Visitas de Inspección Técnica o Administrativa. El Gobernador del Departamento podrá ordenar visitas de Inspección Técnica o Administrativa al ITBOY relativas al cuidado y buena marcha del mismo en los términos de la Ley 4a. de 1913.





DECRETO NUMERO 001055 DE 19

( 20 SEI. 1985 )

Por el cual se transforma el Departamento Administrativo de Tránsito y Transportes de Boyacá en Instituto de Tránsito de Boyacá, y se adopta su Estatuto Orgánico.

ARTICULO 34o. Prerrogativas. El ITBOY como establecimiento público del orden Departamental que es, gozará de los mismos privilegios y prerrogativas - que se reconocen al Departamento de Boyacá.

ARTICULO 35o. Reserva. Ningún miembro de la Junta Directiva, funcionario o empleado del ITBOY podrá revelar los planes, programas, proyectos o actos que se encuentren en estudio proceso de adopción, salvo que la Junta Directiva o el Director hayan autorizado la información, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

ARTICULO 36o. Informes. El ITBOY por intermedio del Director, deberá rendir informes a la Secretaría de Planeación y Coordinación del Departamento de Boyacá, y al Gobernador, le rendirán los informes generales y periódicos o particulares - que él le solicite sobre las actividades, ejecutorias u operaciones desarrolladas, la situación general del ITBOY y las medidas adoptadas que puedan afectar el curso de las políticas del Gobierno.

PARAGRAFO. Además de los informes a que se refiere el presente artículo, el Director presentará a la Secretaría de Planeación y Coordinación los - proyectos de presupuesto y los planes de inversión del ITBOY, en la forma como lo estipulan las disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTICULO 37o. Posesión. El Director del ITBOY se posesionará ante el Gobernador del Departamento, los demás funcionarios o empleados del ITBOY - se posesionarán ante el Director o ante el funcionario a quien delegue esta función en - cada caso.

ARTICULO 38o. Reforma de los Estatutos. Para la validez de las modificaciones o reformas a estos estatutos se requiere la aprobación de la Asamblea del Departamento o del Gobernador en ejercicio de facultades extraordinarias.

ARTICULO 39o. Las normas contenidas en el Estatuto Orgánico para las Entidades descentralizadas de Boyacá, en el Código Fiscal de Boyacá, en el Código Nacional de Tránsito y legislación reglamentaria serán aplicables a las situaciones reguladas por el presente Estatuto en cuanto sean pertinentes.





DEPARTAMENTO DE BOYACA  
GOBERNACION

DECRETO NUMERO 001055 DE 19  
( 20 SET. 1985 )

Por el cual se transforma el Departamento Administrativo de Tránsito y Transportes de Boyacá en Instituto de Tránsito de Boyacá, y se adopta su Estatuto Orgánico.

ARTICULO 40o. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUE SE Y CUMPLASE

Expedido en Tunja, a los 20 SET. 1985

*Hector Horacio Hernandez Amezcuita*  
HECTOR HORACIO HERNANDEZ AMEZCUITA  
Gobernador



*Óscar Lemus Murcia*  
ÓSCAR ALVARO LEMUS MURCIA  
Asesor Jurídico

*Enrique Monboypacho*  
ENRIQUE MONBOYPACHO  
Director Instituto de Tránsito



*Nestor Rafael Perico Granados*  
NESTOR RAFAEL PERICO GRANADOS  
Secretario de Planeación y Coordinación

